



REGLAMENTACION DE INTEGRACION DE TRIBUNALES DE JURADOS

LEY PROVINCIAL 2784

(artículos 43, 44, 45 46 y 47).

Aprobado por Acuerdo 5088, pto. 43

Publicación en BOPN: 14-02-2014 (Anexo)

Artículo 1°: Será autoridad de aplicación para el proceso que implica la selección de jurados y el sorteo propiamente dicho, la Secretaría del Juzgado Electoral Provincial, cuyo titular fiscalizará el acto en su carácter de funcionario público. En caso de ser necesario intervendrá un escribano del Poder Judicial. El registro de ciudadanos, sobre el cual se producirá la depuración para dar cumplimiento a los arts. 43 y 44 de la ley 2784, será el que suministre la Justicia Federal con competencia Electoral. El mismo será requerido con la antelación suficiente y con corte de novedades establecido en 90 días corridos previos a la fecha del sorteo. El registro deberá incluir ciudadanos con 21 años cumplidos al 31° de diciembre del año en curso, al igual que no tener 75 años o más en igual fecha.

Los demás requisitos – de contar con dicha información deberán verificarse al momento del corte de novedades.

Artículo 2°: A fin de dar cumplimiento al art. 44 Ley 2784, la Secretaria del Juzgado Electoral Provincial, deberá oficiar a los organismos públicos o privados, a fin de que formalmente y bajo la modalidad solicitada, informen la nómina de ciudadanos que se encontrarían impedidos de integrar el registro de ciudadanos para ser jurado.

En lo referido al inciso 3) del mismo artículo, la información actualizada, deberá certificarla la funcionaria Judicial respecto del último Boletín Oficial que se emita previo al padrón definitivo.

Respecto de los titulares del Poder Ejecutivo Municipal, y sobre la base de registros electorales, se efectuará el listado correspondiente, mediante certificación actuarial, en relación a los municipios de 1°; 2° categoría, y Presidentes de Comisiones de Fomento.

En tanto que para las Comisiones Municipales, las mismas deberán informar, el miembro en quien recayó la función ejecutiva.

El padrón de ciudadanos, debidamente depurado, deberá encontrarse confeccionado al 15 de noviembre, fecha a partir de la cual adquiere el carácter de definitivo.

Este Padrón podrá publicarse en la página oficial del Poder Judicial bajo la modalidad de consulta, y deberá ponerse a disposición de los organismos que actúen como veedores del sorteo, en el ámbito de la Secretaría Electoral Provincial, al igual que el sistema informático, bajo el cual se ejecutará el proceso de selección. El mismo deberá estar a disposición en los 5 días hábiles previos al sorteo.

La autoridad de aplicación, efectuará las notificaciones pertinentes a los organismos que cumplan la función de veedores del proceso.



El padrón definitivo, con la exclusión de los ciudadanos ya sorteados, será el que se utilice a los mismos fines ante la necesidad de un sorteo complementario.

Artículo 3°: La fecha en la cual se lleve a cabo el sorteo en el ámbito de la Secretaría del Juzgado Electoral Provincial, deberá estimarse en el período necesario, para que al inicio del año judicial, las Oficinas Judiciales de cada circunscripción, tengan en su poder los listados, y cumplimentada la publicidad, para continuar el procedimiento establecido en el inc. 2) del artículo 44 de la ley 2784.

Cuestiones de economía procesal, permitirán adecuar la fecha referida, priorizando la efectiva prestación por ante las meras formalidades que establece la ley.

La Secretaria del Juzgado Electoral Provincial recibirá de las Oficinas Judiciales, previo al sorteo, el número de juicios por jurados que se prevén realizar al año siguiente en cada circunscripción. En caso de no contar con esta información en tiempo y forma, utilizará la cantidad de Juicios estimados para el año anterior.

Se elaboraran padrones masculinos y femeninos por circunscripción judicial a fin de efectuar el sorteo en cumplimiento de lo normado en el art. 198 inciso 6 de la Ley 2784.

Artículo 4°: Para la realización del sorteo se utilizará el método de selección sistemática con arranque aleatorio. El mismo funciona de la siguiente manera:

a. Se asigna un número de orden correlativo a los electores ordenados alfabéticamente, previa depuración de requisitos y exclusiones.

b. Se calcula la cantidad de jurados a sortear en cada Circunscripción aplicando la fórmula: $16 \times 3 \times$ cantidad de juicios estimados en la Circunscripción. Dividiendo dicho resultado por el valor 2 se obtiene la cantidad de jurados "n" del sexo Femenino y del Sexo Masculino a sortear en cada Circunscripción.

c. Se obtiene para cada Circunscripción y Sexo el coeficiente k, aplicando la fórmula: $\text{Total de electores depurados} / \text{Número de candidatos a jurados} = N/n = K$ (coeficiente)

Con presencia de la autoridad de aplicación, de un escribano del Poder judicial en caso de ser necesario, y los veedores legales (inc. 1 art.45), informáticamente se sortea un número entre el "1 y K (coeficiente)" por circunscripción y por sexo, obteniendo un valor "x".

Ese número "x" da el número de orden del primer candidato a jurado, que será fiscalizado en el ámbito que se ejecute el proceso por el funcionario, y los veedores.

El segundo candidato a jurado se obtiene sumando al número de orden "x", el valor k. El valor k se seguirá sumando al último número de orden obtenido hasta completar la cantidad de candidatos a jurados establecidos por circunscripción. En caso que esa suma reiterada, resultase en un valor mayor al "total de electores depurados por circunscripción", se procederá a la búsqueda desde el último registro encontrado y una vez alcanzado el último registro del padrón, se continuará desde el registro 1 del mismo, hasta completar el número de candidatos por sexo a jurado para la circunscripción.

Artículo 5°: La documentación respaldatoria de la depuración del padrón, estará a disposición de los organismos que cumplirán la función de veedores para consulta.

Artículo 6°: El Tribunal Superior de Justicia, podrá, por razones de fuerza mayor; mérito; oportunidad y conveniencia, prorrogar por un año calendario los listados



definitivos de Jurados que no se hubieren utilizado. De configurarse esta situación, la Oficina Judicial respectiva deberá proceder nuevamente conforme lo establecido en el inc. 2 del art. 45 de la Ley N° 2784.

Artículo 7°: Por razones de economía procesal, en el marco del sorteo anual, la Secretaría del Juzgado Electoral Provincial podrá efectuar en un mismo acto, en primera instancia el sorteo con el número de posibles jurados establecidos en el inc. 6 del art. 45 y a continuación, un sorteo con iguales características que el anterior en calidad y cantidad, que será reservado para ser utilizado únicamente si se configura la situación descripta para efectuar un sorteo complementario.

Dicho registro complementario, será certificado por la Actuaría y por los funcionarios intervinientes de los organismos que cumplan la función de veedores, y reservados en dicha dependencia, bajo su custodia, hasta el día de su requerimiento.

Finalizado el año calendario, el mismo quedará sin efecto.

Artículo 8°: El requisito del domicilio en la etapa de depuración de padrón se complementará en la medida que se pueda recabar dicha información digitalmente.

Artículo 9°: La Oficina Judicial de cada Circunscripción remitirá a la Secretaría del Juzgado Electoral Provincial en forma anual el primero de noviembre, el listado de ciudadanos que efectivamente hayan cumplido la función de jurado, durante el año en curso, a fin de confeccionar una base de datos y proceder a su exclusión por el lapso de tiempo establecido en la Ley.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Para el primer sorteo de potenciales jurados populares, los plazos de: corte de novedades; padrón definitivo; e información de cantidad de juicios, ocurrirán el 15 de diciembre del año 2013, a fin de cumplimentar en tiempo y forma las proyecciones del Juicio por Jurado.